



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



GR-0539/020-0028/2014

05-01-17
10:28

SALA PLENA

SENTENCIA: 392/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE N°: 440/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 29a32 vta., en la que Hedor Sifrido Ordoñez Rocha, en representación de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0495/2013, pronunciada el 22 de abril, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 37; la contestación de fs. 122 a 124 vta.; réplica y dúplica de fs. 130 a 132 vta. y 135 a 136, los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala el demandante, que el 10 de agosto de 2012, se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISA) N° 25-03192-12, a través del cual se inició el Sumario Contravencional contra el contribuyente Hospital General San Juan de Dios Oruro, por contravenir lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0008-11 y 10-0010-12, sancionada por el Numeral 3.6 del Anexo A) de la Resolución Normativa de directorio N° 10-0037-07, con el importe de 5.000 UFV. En vista de no haber presentado descargos en el plazo fijado por ley, el 18 de septiembre de 2012, señala que la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 18-00875-12 por incumplimiento del deber formal de presentación del Dictamen de Auditoría Externa sancionado por el Numeral 3 sub numeral 3.6 del Anexo A) de la RND N° 10-0037-07, habiendo sido notificado con el citado acto administrativo el 22 de octubre de 2012.

I.1.-Fundamentos de la demanda.

El demandante manifiesta, que de conformidad a lo dispuesto por el art. 1 incisos a) y b) de la RND N° 10-0010-12, señala que quienes están inscritos y registrados como sujetos pasivos en el IUE deben de presentar en su descargo los Estados Financieros, como el Dictamen de Auditoria; es decir que de acuerdo la AGIT, el Hospital San Juan de Dios de Oruro no tendría la obligación de hacerlo; siendo dicha interpretación incorrecto, por cuanto dicha normativa, recalca que es obligación de todo sujeto pasivo del IUE, clasificados como contribuyente PRICOS o GRACOS, y el resto, deben presentar de forma física los estados financieros con dictamen de auditoria externa y otros; empero, la AGIT no menciona que también

deben de hacerlo aquellos contribuyentes que están exentos del IUE; en ese entendido alega el demandante que no corresponde la aplicación del art. 49 de la Ley 843, (TO), en sentido de que el Hospital San Juan de Dios de Oruro, debe de cumplir con sus obligaciones Tributarias.

En referencia a la exención el demandante manifiesta, que si bien es evidente que el art. 49 de la Ley 843 establece la exención para actividades del Estado Nacional, este aspecto sin embargo no guarda relación con la sanción impuesta, toda vez que es de conocimiento del contribuyente, que en el Padrón de Contribuyentes tiene como obligación el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, y esto conlleva a la presentación de los Estados Financieros y Dictamen de Auditoria, tal como establece el art. 3 de la RND N° 10-0008-11.

Expresa además que en aplicación de la RND 10-0010-11, refiere que los sujetos pasivos del IUE están obligados a llevar los registros contables, adicionalmente a la presentación del Formulario 605-V3, de acuerdo a la normativa vigente deberán como contribuyentes con ingresos anuales o mayores a Bs. 1.200.000 además de los documentos citados en el art. 12 deben presentar de forma obligatoria el Dictamen de Auditoria Externa, por lo que el contribuyente es sujeto pasivo con la obligación del Impuesto a la Utilidad de las Empresas y Estados Financieros.

Por las consideraciones descritas, señala la entidad demandante que esta conducta omisiva constituye contravención tributaria o ilícito tributario de Incumplimiento de Deberes Formales de conformidad a lo dispuesto por el párrafo I del art. 162 del Código Tributario, por lo que corresponde aplicar la sanción impuesta en el numeral 3 subnormal 3.6 del Anexo consolidado, A) de la RND 10-0037.07 de 14 de diciembre de 2007, con la multa de 5.000 UFV por la contravención Tributaria de Incumplimiento de Deberes Formales.

I.3.- Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0495/2013 de 22 de abril, por consiguiente mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0785-12, de 18 de septiembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 22 de octubre de 2014, que cursa de fs. 122 a 124 vta., expresando que no obstante que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, señaló además lo siguiente:

1.- Que citando partes pertinentes del numeral *xii* y *xiii* de la resolución impugnada, refiere que el sujeto pasivo se encuentra exento del IUE por disposición del inc. a) del art. 49 de la Ley 843 (TO), concordante con el art. 5 del DS N° 24051, cuya franquicia no requiere la tramitación previa para ser reconocida por la Administración Tributaria, situación que fue



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 440/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

subsanada posteriormente conforme el reporte "Consulta de Padrón", mediante la que le otorga la baja definitiva del IUE entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre las que desde un inicio la reconoce como entidad pública o municipio y la inscribe con la actividad "Admin. Púb. y Defensa, Planes de Seg. Social y Afil. Obligatoria".

De lo expuesto manifiesta que objetivamente se demostró que el Hospital General San Juan de Dios, se encuentra exento del IUE y su conducta no se adecua al incumplimiento del deber formal sancionado por el Numeral 3 sub numeral 3.6 del Anexo Consolidado A) de la RND 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007. Dicha obligación de presentar Estados financieros, con o sin dictamen de auditoria externa para la gestión 2011, según el reglamento emitida por la Administración Tributaria mediante RND 10-0010-112, está reservada para el sujeto pasivo del IUE obligados a llevar registros contables, conforme lo definido en los arts. 3, 36 y 39 del DS N° 24051.

Continuando con su exposición sostiene, que el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3 ha señalado lo siguiente: STG-RJ-0588/2007 **i.** "las exenciones contribuyen liberaciones del pago de impuesto que, la ley contempla a favor de ciertos entes o personas (exenciones subjetivas) o de determinadas clases de ganancias (exenciones objetivas) que, de otro modo, estarían gravadas. Se considera que una actividad se encuentra exenta cuando, si bien en principio esta alcanzada por un gravamen, por corresponder al hecho imponible previsto, se la incluye en forma expresa del mismo" (SACCONE Mario Augusto, Manual de Derechos Tributario. Buenos Aires-Argentina. Editorial La Ley, 2002. Pág. 276-277). **ii.** "En este entendido, tratándose del IUE, el art. 49 de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2492, establece las condiciones para la exención de este impuesto, en tanto que el inciso b) del art. 2 del DS N° 24051, sustituido por el art. 2 del DS N° 27190, prevé que no están obligados a presentar registros contables las entidades exentas del IUE, de conformidad a lo dispuesto por ley; siempre y cuando no realicen actividades comerciales. Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifique las actividades, planes y proyectos efectuados, además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar, el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención".

Finalmente, transcribiendo el numeral **iii** del precedente citado ut supra refiere, que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la resolución impugnada fue dictada en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso. Por ello considera, que los argumentos contemplados en la demanda incoada por la Administración Tributaria, carece de sustento jurídico tributario.

II.1 Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

1.- En fecha 10 de agosto de 2012, se emitió el Auto Inicial de Sumario Convencional N° 25-03192-12, dando inicio al Sumario Contravenciones, en contra del Hospital San Juan de Dios de Oruro, por contravenir en las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10-008-11 y 10-0010-12, contravención sancionada por el numeral 3.6 del anexo a) de la RND 10-0037.07 en el monto de 5.000 UFV.

En fecha 3 de septiembre de 2012, el Departamento de Recaudaciones, emitió el Informe cite: SIN/GDO/DGRE/INF/604/2012, manifestando que trascurrido el plazo de 20 días, el contribuyente Hospital San Juan de Dios, no presentó descargos. El 30 de agosto de 2012, la citada entidad presentó nota acompañada de descargos, concluyendo ante ello la Administración Tributaria que no son suficientes para desvirtuar las sanción impuesta por lo que el 18 de diciembre del año 2012, emitió Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, por incumplimiento de deberes formales relacionado con la no presentación del Dictamen de Auditoría Externa, sancionado esta por el Numeral 3) Sub numeral 3.6 del anexo A) de la RND 10-0037-07.

La mencionada Resolución Sancionatoria, fue objeto de Recurso de Alzada interpuesto por Ponciano Jiménez Noguera en representación legal del Hospital General "San Juan de Dios" Oruro ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, que mereció el pronunciamiento de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero, por la que se resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre. A su vez, la Resolución de Recurso de Alzada referida fue objeto de recurso jerárquico por el Hospital General San Juan de Dios – Oruro, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolviendo ésta última a través de la Resolución AGIT-RJ 0495/2013, de 22 de abril, la que se pronunció revocando totalmente la Resolución de Recurso de Alzada recurrida, por consiguiente dejando sin efecto la sanción de 5.000 UFV establecida en la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012.

2.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

3.- Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 440/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar:

1. Si el Hospital General "San Juan de Dios" Oruro, es sujeto pasivo del Impuesto a la Utilidad de las Empresas, por ende si está obligado del deber formal de llevar Registros Contables, de la Presentación de Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa determinada por el art. 3) sub numeral 3.6 del Anexo Consolidado, A) de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre del año 2007.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1.- En primera Instancia, corresponde hacer algunas consideraciones de orden normativo en relación a las exenciones; en el recurso de Alzada, como en el recurso Jerárquico la representación del Hospital San Juan de Dios, ha efectuado referencias específicas, en sentido de que los nosocomios están exentos de tributación por el IUE; sin embargo debemos hacer algunas puntualizaciones normativas del Código Tributario y normas conexas, como lo determina los arts. 19 y 20, parágrafo 1 de la Ley 2492 que establece: **I.** "Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley". **II.** "La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración".

De esta determinación normativa, se establece las condiciones y los requisitos correspondientes para estar exento de la tributación conforme determina el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE); dadas las características y los fines que estos persiguen; esta referencia normativa, tiene relación jurídica legal con lo que determinan los arts. 5, último párrafo, 36 y 39 del DS N° 24051 (RIUE), sobre las exenciones dispuestas en los Incisos a) y c) del Artículo 49 de la Ley 843, refiere: Están exentas del impuesto: **a)** Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio; **b)** Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se

distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica. En ese marco, se establece de forma elocuente que los Hospitales Públicos no requieren tramitación expresa para su reconocimiento, de igual forma dispone que la presentación de los Estados Financieros, junto a la declaración jurada anual, es una obligación normal de los sujetos obligados a llevar registros contables en el plazo 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A mayor abundamiento es importante precisar, que de acuerdo al art. 3 del DS N° 24051 (RIUE), los sujetos pasivos del IUE, se encuentran clasificados en SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS CONTABLES, que contemplan las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio; también determina esta normativa los SUJETOS NO OBLIGADOS A PRESENTAR REGISTROS CONTABLES, que son aquellas entidades exentas del IUE; sin embargo, deben presentar una Memoria Anual que incluya especificaciones de su labor y actividad para que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifican la exención.

Asimismo, corresponde hacer referencia, que las entidades estatales en general o las dependientes de los Gobiernos Central como Departamental o Municipales por su estructura orgánica y los fines y objetivos y su misma naturaleza, pueden generar déficit o superávit según el comportamiento económico que registre durante un periodo de tiempo específico, sobre el cual se realizan los análisis y valoraciones de gestión administrativa y cuentas de forma periódica: ingresos y egresos. Las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada (NBSCI), en el art. 41, determina que los Estados Financieros por la naturaleza de su funcionamiento y actividad deben reflejar, entre otra información, la Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento, que muestra el ahorro o desahorro generado en la cuenta corriente, el SUPERAVIT o déficit en la cuenta de capital y la magnitud del financiamiento del ejercicio; el superávit, determina en la generalidad de los hechos la Reinversión en infraestructura, equipamiento, contratación de personal, a los fines de garantizar atención con calidad y calidez, como lo determina los reglamentos de los Nosocomios Públicos.

Por otra parte, en relación a los actos de orden Administrativo efectuados por el SIN ORURO en el caso de autos, se advierte que no guarda coherencia con una de las características de la Resolución Administrativa o acto administrativo definitivo, que en cumplimiento del ejercicio de la potestad administrativa posee la Administración Tributaria, acto que debe cumplir requisitos y formalidades para producir efectos jurídicos sobre los administrados que debe ser obligatorio, exigible, ejecutable y legítimo; pero cuando este tipo de resoluciones no contiene en su estructura la debida motivación y fundamentación en el marco del principio de verdad material, como en el caso de autos, de que el Hospital General "San Juan de Dios" de Oruro se dio inicio a un Sumario Contravencional de fecha de 10 de agosto de 2012, en contra de la entidad citada, y determinar el deber formal conforme el art. 168 de la Ley 2492; éste fue el inicio de un proceso de Orden Administrativo al margen del principio de Legalidad, porque no se observó si éste Nosocomio es de carácter Público dependiente de una entidad Pública, si le correspondía tributar como una empresa en el marco



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 440/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

del régimen de IUE (Impuesto a las Utilidades de las Empresas); es más, las determinaciones posteriores, como la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria que emitió el Informe CITE. SIN, GDO, DGRE, PL, INF, 645, 2012, finalmente, para completar el acto Administrativo que contraviene el principio de legalidad, imparcialidad, verdad material, en fecha 22 de octubre de 2012, notifica al Hospital San Juan De Dios por cédula a través de su representante Ponciano Jiménez Noguera con la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012, que resuelve sancionar a la entidad referida con una multa de 5.000 UFV, por la contravención tributaria e Incumplimiento de los Deberes Formales.

Asimismo, la Administración Tributaria como corresponde en el marco de su condición de sujeto activo como lo determina el art. 21 de la Ley 2492 **(SUJETO ACTIVO)**. *“El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado”*, concordante con el art. 3 del DS N° 27310, a la Administración Tributaria le correspondía, antes de emitir el Auto de Inicial de Sumario Contravencional de fecha 10 de agosto del 2012, observar estrictamente lo determinado por el art. 5 de la Ley 2492, (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio), que determina, que el sujeto activo debe de observar para sus determinaciones la ley Suprema; en el caso de autos, se advierte que no se ha tomado en cuenta que los Hospitales Públicos, están sujetos a regímenes impositivos de otra naturaleza, en relación a unidades productivas o empresariales cuyos fines son de índole lucrativo; por ello, debió observar lo determinado por el art. 3 del DS N° 24051 de 29 de junio de 1995, que refiere de forma elocuentes quienes están obligados a presentar declaraciones juradas en formularios especiales y a quienes corresponde pagar los impuestos de ley y las exenciones, en estricta correspondencia con los arts. 36, 37 y 49 de la Ley 843.

Finalmente, de los antecedentes del proceso, en las determinaciones de orden Administrativo efectuadas por la Administración Tributaria, no se consideró la norma fundamental en su art. 35 de la Constitución Política del Estado, en la que determina entre unos de los fines del Estado y sus diferentes instituciones, el de proteger el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas, orientadas, a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo, y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. Por ello, los actos señalados en líneas precedentes por parte de la Administración Tributaria, están al margen de estos principios elementales referidas, así lo revelan las diferentes actuaciones administrativas y que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria de 18 de septiembre de 2012.

Consiguientemente, se establece, por los antecedentes de hecho y derecho analizados en el caso de autos, el Hospital San Juan de Dios de Oruro, al encontrarse exentos de la IUE y no estar clasificado como sujeto pasivo como lo determina la norma tributaria, no se encuentra obligado a la presentación de los Estados Financieros, de la misma forma no está

obligado a presentar Dictámenes de Auditoria Externa; por consiguiente la conducta no tiene correspondencia a los determinado por el art.162 de la Ley 2492, ni conforme a lo previsto a en el numeral 3 sub numeral 3.6 del anexo consolidado A) de la RND 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007.

V.2 Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda se concluye que la pretensión de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, carece de sustento jurídico legal alguno, y se advierte la inexistencia de agravio y lesión de derechos que le hubieron provocado la Resolución Jerárquica AGIT-RJ0475/2013 de 22 de abril.

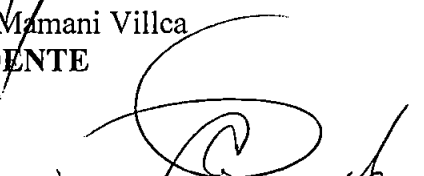
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0495/2013 de 22 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

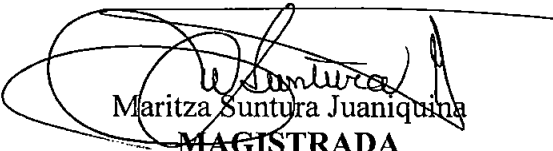

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Auto MJ
[Firma]

Exp. 440/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: *2016*.....

SENTENCIA Nº *392*... FECHA *19 de sept*...

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº *1/2016*.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:

[Firma]

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA